

| | | |
|---------------|---|---|
| A | : | SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL |
| ASUNTO | : | EVALUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2000-CD/OSIPTEL EN EL MARCO DE LA SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA |
| FECHA | : | 18 de agosto de 2022 |

| | CARGO | NOMBRE |
|----------------------|---|---|
| ELABORADO POR | ESPECIALISTA ECONÓMICO | LAURA CAROLINA IRIARTE REYES |
| REVISADO POR | ESPECIALISTA LEGAL/ECONÓMICO | ROSSANA GÓMEZ PÉREZ |
| | SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA | CLAUDIA ROXANA BARRIGA CHOY |
| APROBADO POR | DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA | LENNIN FRANK QUIZO CÓRDOVA |



1. OBJETO DEL INFORME

Evaluar las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2000-CD/OSIPTEL que aprobó las Normas de comercialización de tráfico y/o de servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco de la simplificación normativa, analizando los cambios normativos efectuados por el OSIPTEL y otras entidades públicas de sector telecomunicaciones, así como la situación actual de la actividad de comercialización.

2. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA

De acuerdo a los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL, aprobados mediante Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, se establece la obligación de elaborar la Declaración de Calidad Regulatoria en todos los procesos de emisión normativa.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de los referidos Lineamientos, la Declaración de Calidad Regulatoria se emite cuando se crea nuevas obligaciones y/o sanciones o se reduce o restringe prestaciones o derechos. Sin embargo, en el presente caso, tal como se desarrolla en el análisis, no implica la creación de nuevas obligaciones a los administrados y tampoco la reducción de derechos.

Bajo esas consideraciones, se excluye la emisión de la Declaración de Calidad Regulatoria, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL.

3. SOBRE LAS ACCIONES DE SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA

En un entorno de transformación digital de las industrias y de los servicios públicos de telecomunicaciones, la presencia de legislación eficaz y eficiente permite un mejor aprovechamiento del potencial de la era digital y refuerza la capacidad de innovación de las industrias. Sin embargo, el logro de un marco normativo con tales características implica, entre otros, ejecutar acciones de simplificación normativa que puedan producir normas más sencillas, específicas, fáciles de comprender y cumplir.¹

Estas acciones de simplificación normativa han sido instituidas por múltiples países, en algunos de los cuales estas acciones forman parte de planes regulares de revisión normativa. Por ejemplo, a través del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT, por sus siglas en inglés), la Comisión Europea identifica y reduce las cargas reglamentarias innecesarias y la complejidad de la legislación en la Unión Europea. Así, mediante el REFIT, la Comisión busca sistemáticamente identificar posibilidades para simplificar, modernizar y reducir la carga de la legislación existente para garantizar que sus objetivos se alcancen al menor costo posible para los ciudadanos y las empresas.

¹ European Commission (2020). The European Union's efforts to simplify legislation Annual burden survey 2020.



En línea con las mejores prácticas internacionales, desde el 2018, el OSIPTEL emprendió un conjunto de acciones dirigidas a simplificar y ordenar su marco normativo. Así, mediante Memorando N° 646-GG/2018, de fecha 17 de julio de 2018 se conformó la Mesa de Trabajo de Revisión de Normativa Ex Post (en adelante, la Mesa de Trabajo) con el objeto de implementar un proceso de revisión que permita realizar recomendaciones sobre las normas aprobadas por el OSIPTEL de tal forma que estas se modifiquen, deroguen, fusionen o se realice lo que se considere necesario y factible.

La Mesa de Trabajo presentó el resultado de la referida revisión en el Informe N° 001-MEEP/2019 ², de fecha 31 de diciembre de 2019; y, recomendó, entre otros, el inicio del proceso para la modificación o derogación de normas y, el establecimiento de un cronograma que priorice las normas de mayor relevancia para el OSIPTEL.

Posteriormente, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, mediante Memorando N° 00071-DPRC/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, presentó un cronograma³ para la revisión ex post y simplificación de veinticuatro (24) normas durante el periodo 2021-2023.

En ese sentido, en cumplimiento del referido plan de simplificación normativa, el presente informe realiza la evaluación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2000-CD/OSIPTEL, que aprueba las Normas relativas a la comercialización del tráfico y/o de los servicios públicos de telecomunicaciones.

4. SOBRE LA NORMATIVA RELACIONADA AL SERVICIO DE COMERCIALIZACIÓN DE TRÁFICO Y/O DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC⁴, incorporaron al ámbito de las telecomunicaciones la actividad de la comercialización tanto de servicios públicos de telecomunicaciones como de tráfico en general.

Posteriormente, las modificaciones al Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobadas por Decreto Supremo N° 002-99-MTC, recogieron la figura de la comercialización señalando que sería el Ministerio de Transportes Comunicaciones, Vivienda y Construcción, actual Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el encargado de dictar la norma que establezca los requisitos y el procedimiento para la inscripción en el Registro de Comercializadores.

² El referido informe y los resultados de las sesiones de la Mesa de Trabajo se encuentra publicado en el siguiente portal web:

<http://sociedadtelecom.pe/impacto-regulatorio/comision-revision.html>

³ El cronograma de revisión normativa ex post puede ser consultado en el siguiente portal web:

<http://sociedadtelecom.pe/impacto-regulatorio/plan-anual-revnormas.html>

⁴ Publicado el 5 de agosto de 1998 en el diario oficial El Peruano.



Así, mediante Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03⁵, el Ministerio de Transportes Comunicaciones, Vivienda y Construcción aprobó la “Norma que establece los requisitos, procedimiento y demás aspectos vinculados a la inscripción en el Registro de Comercializadores”, a través de la cual en su artículo 8 estableció que las relaciones entre el comercializador y el concesionario, así como las relaciones entre el comercializador y el usuario final, referidas a la comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones y/o tráfico, serían reguladas por OSIPTEL.

En ese sentido, mediante Resolución N° 049-2000-CD/OSIPTEL⁶, el OSIPTEL aprobó las Normas relativas a la comercialización del tráfico y/o de los servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, la **Norma en Evaluación**), la misma que establece derechos y obligaciones de los concesionarios y comercializadores para con el OSIPTEL, en el marco de la actividad de comercialización. Cabe indicar que, dicha norma no ha sido modificada hasta la fecha y es objeto de evaluación del presente informe.

Posteriormente, el MTC efectuó diversas modificaciones al marco normativo que regula la comercialización. Así, mediante Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual mantuvo la misma regulación que el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 002-99-MTC, sin embargo, a través del Decreto Supremo N° 030-2005-MTC, se incorporaron disposiciones a dicha norma, vinculadas a la comercialización del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos.

Asimismo, con la aprobación del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), a través del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, se incorporaron disposiciones vinculadas a la comercialización de servicios, en virtud a la cual se dispone que el OSIPTEL determinará que los descuentos sean ofrecidos de manera no discriminatoria y que sean publicados. Se establece además que los revendedores o comercializadores no tendrán los derechos ni las obligaciones que la normatividad vigente otorga a los concesionarios ni a los abonados, con excepción del caso del comercializador del servicio de telefonía local o de larga distancia, el cual es responsable ante el usuario final por la prestación de dichos servicios.

Adicionalmente, se reconoce que la oferta de tráfico y/o de servicios públicos de telecomunicaciones, a otros proveedores de servicios para fines de reventa, es una facultad de los concesionarios. Del mismo modo, se prevé que los esquemas de comercialización incluyendo los que deban implementarse en función de acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno Peruano, se sujetarán a un sistema de descuentos mayoristas en el que la tarifa de comercialización resultante sea igual a la tarifa vigente para clientes finales menos los costos evitables de comercialización en los que incurre un comercializador eficiente, lo cual sería determinado por OSIPTEL. Complementariamente, se establecieron disposiciones vinculadas al Registro de Comercializadores.

⁵ Publicada el 11 de marzo de 2000 en el diario oficial El Peruano.

⁶ Publicada el 5 de octubre de 2000 en el diario oficial El Peruano.



Luego de ello, a través del Decreto Supremo N° 002-2009-MTC, se incluyeron en el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, modificaciones al artículo 138 de dicha norma a fin de establecer que el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, está obligado a ofrecer a otros proveedores, la reventa de tráfico y/o de sus servicios públicos de telecomunicaciones a tarifas razonables. Asimismo, se dispone que, en cualquier supuesto, en la oferta de tráfico y/o de servicios públicos de telecomunicaciones a otros proveedores para fines de reventa, no se impondrán condiciones o limitaciones no razonables o discriminatorias.

Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 033-2019-MTC⁷, se modificó el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, a efectos de precisar y establecer requisitos, plazos y otros, vinculados a los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Comercializadores, entre otros. Asimismo, mediante la Única Disposición Complementaria del citado Decreto Supremo se derogó, entre otros, la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03, que establece disposiciones sobre creación, requisitos y procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores.

5. SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE TRÁFICO Y/O SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Conforme a la exposición de motivos de la Norma en Evaluación⁸, la actividad de comercialización puede generar un impacto positivo en el desarrollo del sector telecomunicaciones. Esto debido a que incentiva el uso eficiente de las redes de telecomunicaciones, al permitir el acceso de mayores usuarios, pues accederían no solo los usuarios de los concesionarios sino también los usuarios de los comercializadores. Asimismo, coadyuva en el dinamismo competitivo entre concesionarios con el afán de captar comercializadores para venderles tráfico y/o servicios de telecomunicaciones al por mayor. Cabe señalar que, los concesionarios pueden captar ingresos tanto de manera minorista como mayorista.

Ahora bien, a fin de dimensionar la actividad de comercialización, se ha revisado la cantidad de acuerdos de comercialización firmados y remitidos al OSIPTEL.



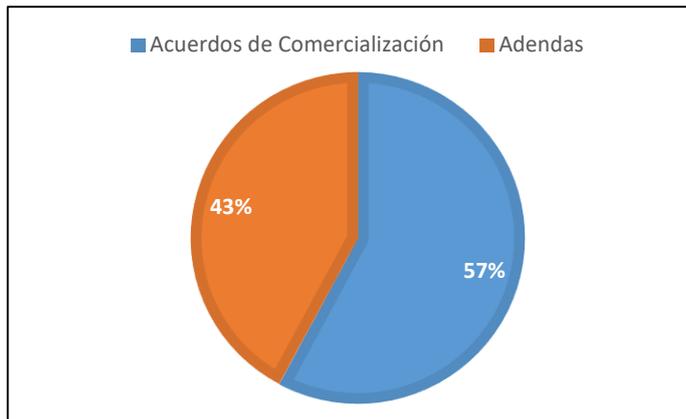
⁷ Publicado el 8 de noviembre de 2019 en el diario oficial El Peruano.

⁸ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/media/ynep4wnk/res0492000cdosiptelepnot.pdf>



Al respecto, entre los años 2007 y 2020, se han remitido al OSIPTEL, treinta y seis (36) acuerdos de comercialización y veintisiete (27) adendas, tal como se detalla en el siguiente Gráfico:

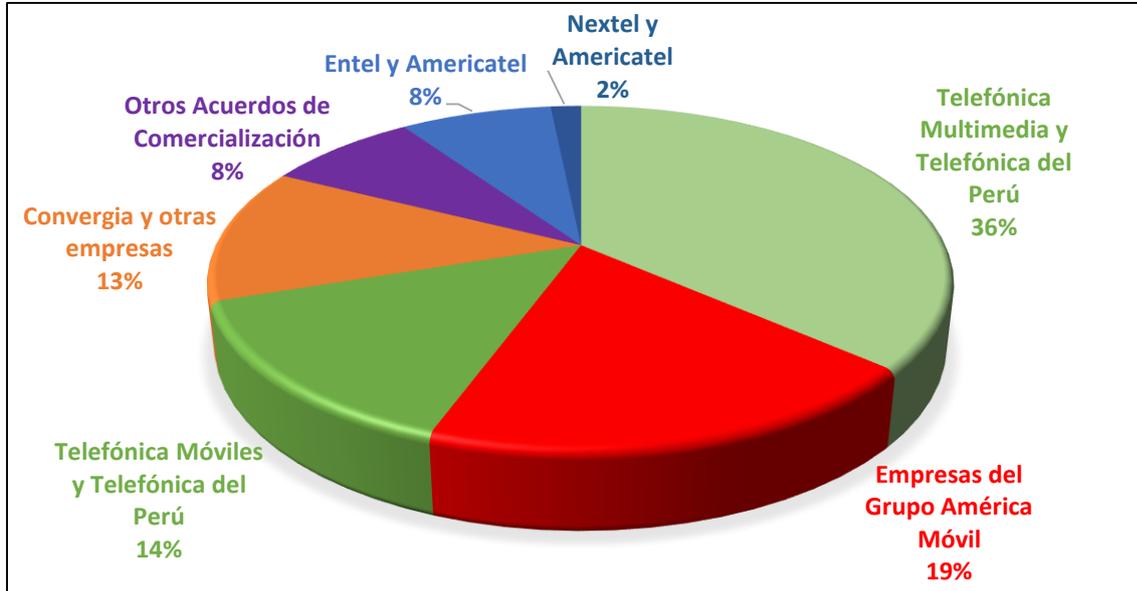
Gráfico 1: Acuerdos de comercialización según si es contrato o adenda



Fuente: Acuerdos de comercialización y adendas remitidos por las empresas operadoras al OSIPTEL.
Elaboración: DPRC-OSIPTEL

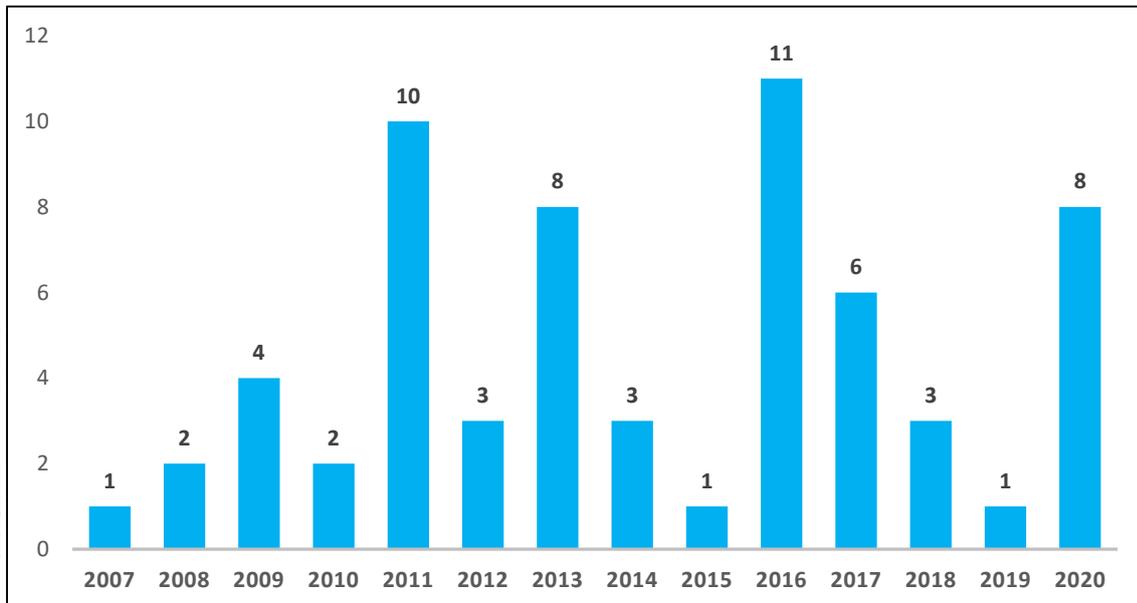
Al respecto, cabe precisar que, el 36% de estos (23 acuerdos y adendas) correspondían a acuerdos entre Telefónica Multimedia S.A.C. (en adelante, Multimedia) como concesionario y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) como comercializador, el 19% (12 acuerdos y adendas) a acuerdos entre empresas del Grupo América Móvil (TVS Wireless S.A.C., Olo Perú S.A.C., Cablevisión S.A.C., Velatel Perú S.A.C. y América Móvil S.A.C.), el 14% (9 acuerdos y adendas) correspondían a acuerdos entre Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles) como concesionario y Telefónica como comercializador, el 13% (8 acuerdos y adendas) corresponde a acuerdos entre Convergía Perú S.A. (en adelante, Convergía) y empresas como Internexa Perú S.A. (en adelante, Internexa), Eddas Holding Group S.A.C. (en adelante, Eddas), Fibertel Perú S.A. (en adelante, Fibertel), entre otros, el 8% (4 acuerdos y adendas) corresponde a acuerdos entre Entel Perú S.A. (en adelante, Entel) y Americatel S.A. (en adelante, Americatel), otro 8% (5 acuerdos y adendas) corresponde a otros acuerdos de comercialización, y un 2% (1 acuerdo) corresponde a un acuerdo de comercialización entre Nextel S.A. (en adelante, Nextel) y Americatel tal como se detalla en el siguiente Gráfico:



Gráfico 2: Acuerdos de comercialización y adendas según empresas involucradas


Fuente: Acuerdos de comercialización y adendas remitidos por las empresas operadoras al OSIPTEL.
 Elaboración: DPRC-OSIPTEL

Asimismo, se advierte que el 68% (43) de los acuerdos de comercialización y adendas fueron firmadas en los años 2011, 2013, 2016, 2017 y 2020, esto evidencia que este tipo de acuerdos se siguen generando en la actualidad, aunque en una cantidad reducida.

Gráfico 3: Cantidad de acuerdos de comercialización y adendas remitidas al OSIPTEL


Fuente: Acuerdos de comercialización remitidos por las empresas operadoras al OSIPTEL.
 Elaboración: DPRC-OSIPTEL



No obstante, cabe señalar que, los acuerdos de comercialización y adendas firmados entre los años 2007 y 2014 correspondieron a aquellos entre Multimedia y Telefónica, así como Telefónica Móviles y Telefónica, los cuales ya no están vigentes, toda vez que Telefónica absorbió a Telefónica Móviles y a , en 2014 y 2018, respectivamente.⁹

De manera similar, los acuerdos de comercialización y adendas firmados entre los años 2016 y 2017 correspondieron a aquellos entre América Móvil S.A.C. (en adelante, América Móvil), TVS Wireless S.A.C. (en adelante, TVS Wireless), Olo Perú S.A.C. (en adelante, Olo), Cablevisión S.A.C. (en adelante, Cablevisión), y Velatel Perú S.A.C. (en adelante, Velatel), los cuales tampoco están vigentes. Esto debido a que, Velatel transfirió su concesión única a Olo, y Cablevisión transfirió la suya a favor de TVS Wireless¹⁰, mientras que, posteriormente, América Móvil compró el 100% de acciones de las empresas Olo y TVS Wireless¹¹, las cuales finalmente terminaron transfiriendo su espectro radioeléctrico a favor de América Móvil entre los años 2021 y 2022.¹²

Asimismo, los acuerdos de comercialización y adendas firmados entre los años 2017 y 2019 correspondieron a aquellos entre Entel y Americatel, los cuales tampoco estarían vigentes, pues la última adenda extendió el acuerdo de comercialización hasta abril de 2020, siendo que no se ha recibido nuevas adendas al respecto.

Sin embargo, los acuerdos de comercialización firmados en el año 2020, corresponden a acuerdos entre Convergía y diversas empresas, entre las cuales figuran Internexa, Infinite Communications S.A.C. Fibertel, GTD Perú S.A. Confort S.A.C., Nexnet S.A.C. y Eddas, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, de acuerdo al plazo establecido en los acuerdos remitidos al OSIPTEL. Cabe precisar, que estos acuerdos de comercialización involucran los servicios de telefonía fija y larga distancia nacional e internacional.

De otro lado, si revisamos los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados en los diferentes acuerdos de comercialización, vigentes y no vigentes, se observa que, los principales fueron: el servicio de distribución de radiodifusión (36%), correspondiente a los acuerdos no vigentes entre Telefónica y Multimedia, el servicio portador local, transmisión y conmutación de datos (27%), correspondiente a los acuerdos no vigentes entre las empresas del Grupo América Móvil, y las empresas Entel y Americatel, y los servicios de telefonía fija,

⁹ Telefónica Móviles se fusionó con Telefónica, fusión que entró en vigencia el 01 de octubre de 2014. Mientras que Telefónica Multimedia se fusionó con Telefónica del Perú, fusión que entró en vigencia el 01 de febrero de 2018.

Información obtenida de la Memoria Anual 2021 de Telefónica, disponible en: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Memoria%20Integrada%202021VF.pdf>

¹⁰ Mediante Resolución Viceministerial 1344-2017-MTC/03 y 1345-2017-MTC/03 de fecha 14 de diciembre de 2017, **MTC aprobó por SAP las solicitudes de transferencia** de Velatel y TC Siglo 21 a OLO, respectivamente. De manera similar, mediante Resolución Viceministerial N° 1346-2017-MTC/03 de fecha 14 de diciembre de 2017, el MTC aprobó por SAP la solicitud de transferencia de Cable Visión a TVS Wireless.

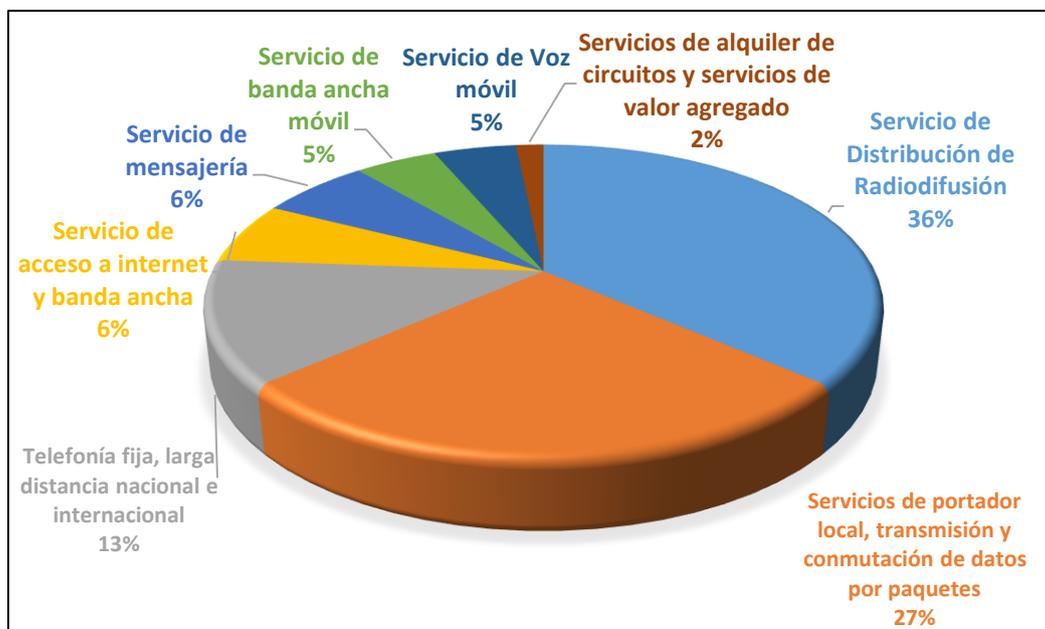
¹¹ <https://gestion.pe/economia/empresas/claro-acuerda-compra-100-acciones-olo-peru-120107-noticia/>

¹² Mediante Resolución Viceministerial N° 0100-2021-MTC/03 de fecha 17 de febrero de 2021, **MTC aprobó la solicitud de transferencia de espectro radioeléctrico de parte de OLO a favor de América Móvil**. Posteriormente, mediante Resolución Viceministerial N° 019-2022-MTC/03 de fecha 22 de febrero de 2022, **MTC aprobó la solicitud de transferencia de espectro radioeléctrico de parte de TVS Wireless a favor de América Móvil**.



larga distancia nacional e internacional (13%), correspondientes a los acuerdos vigentes firmados por Convergía y otras empresas, tal como se puede observar en el siguiente gráfico.

Gráfico 4: Acuerdos de comercialización y adendas según servicio comercializado



Fuente: Acuerdos de comercialización y adendas remitidos por las empresas operadoras al OSIPTEL.
 Elaboración: DPRC-OSIPTEL

En ese sentido, se advierte que, aunque pocas, aún existen iniciativas de parte de empresas pequeñas de participar en el mercado de las telecomunicaciones a partir de acuerdos de comercialización, es decir revendiendo tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones comprados al por mayor. A la fecha existen ocho (8) acuerdos vigentes.

Adicionalmente, corresponde tener en cuenta que, una de las obligaciones de las empresas operadoras que son declaradas proveedores importantes, es precisamente ofrecer a otros proveedores –concesionarios o comercializadores-, la comercialización o reventa del servicio en cuestión.

En virtud a lo expuesto, se advierte que la actividad de la comercialización sigue siendo empleada en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones, debido a sus efectos positivos, asociados al uso eficiente de las redes de telecomunicaciones y el dinamismo competitivo entre concesionarios. Sin embargo, la relevancia de esta actividad se ha ido reduciendo con el pasar de los años, siendo que actualmente sólo está materializada en ocho (8) acuerdos de comercialización relacionadas al servicio de telefonía fija y larga distancia.

Por lo tanto, aunque reducida, en atención a la vigencia de la actividad de comercialización, resulta necesario mantener disposiciones que regulen la comercialización de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones. Sin embargo, atendiendo a la presencia de las mismas obligaciones en otros cuerpos normativos aprobados por el MTC y el OSIPTEL se



considera oportuno evaluar la permanencia de la Norma en Evaluación, tal como se describirá en la siguiente sección.

6. IDENTIFICACIÓN DE DISPOSICIONES DE LA NORMA QUE SE ENCUENTRAN EN OTROS CUERPOS NORMATIVOS APROBADOS POR EL OSIPTEL Y EL MTC

Se advierte que varias de las disposiciones contenidas en la Norma en Evaluación, se encontraban en la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03, y ahora se encuentran contempladas en el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. Tal es el caso de los artículos 3, 4, 6, 9 y 10, correspondientes a los derechos de los concesionarios y comercializadores, así como a la obligación de los concesionarios de ofrecer servicios a los comercializadores en condiciones no discriminatorias, obligaciones generales de estos frente al OSIPTEL relativas a proporcionar información que esta solicite y brindar facilidades para sus labores de supervisión, y la responsabilidad de los comercializadores respecto de la prestación de sus servicios (Ver Cuadro 1).



Cuadro 1: Artículos de la Norma en Evaluación que están contenidos en el TEO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

| Norma en Evaluación (Resolución N° 049-2000-CD/OSIPTEL) | | TEO Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones | |
|--|--|--|--|
| Artículo | Descripción del artículo | Artículo | Descripción del artículo |
| 3 | Derecho de los concesionarios: Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones tienen derecho de ofrecer sus servicios y/o tráfico a terceros, a través de comercializadores inscritos en el "Registro de Comercializadores" | 138.6 | La oferta de tráfico y/o de servicios públicos de telecomunicaciones, a otro proveedor de servicios para fines de reventa, es una facultad del concesionario. |
| 4 | Derechos de los comercializadores: Son derechos de los comercializadores de tráfico y/o de servicios públicos de telecomunicaciones los siguientes: 1. Acceder a la información sobre los descuentos ofrecidos por los concesionarios a otros comercializadores. 2. A la igualdad de acceso a las condiciones y descuentos que ofrecen los concesionarios. 3. A no ser condicionados por el concesionario a la adquisición de determinados equipos y/o servicios para la comercialización de servicios y/o tráfico de telecomunicaciones. 4. Los demás que se deriven de la presente norma y disposiciones conexas. | 142.1 | El comercializador tiene los siguientes derechos: a) A la igualdad de acceso a la información sobre los descuentos ofrecidos por los concesionarios a los comercializadores. b) A la igualdad de condiciones que ofrecen los concesionarios, ante las mismas características de los servicios y/o tráfico a comercializar. c) A no ser condicionado a la adquisición de determinados equipos y/o servicios para la comercialización de servicios y/o tráfico de telecomunicaciones. d) Los demás que establezca el Ministerio y OSIPTEL en el marco de sus competencias. |
| 6 | Obligación de los concesionarios frente a los comercializadores: Es obligación de los concesionarios que ofrezcan tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones a comercializadores que las condiciones y los descuentos que brinden no sean discriminatorios, debiendo esta información ser siempre accesible para los comercializadores; pudiendo los concesionarios utilizar para ello cualquier medio de información. | 138.8 | En cualquier supuesto, en la oferta de tráfico y/o de servicios públicos de telecomunicaciones a otro proveedor para fines de reventa, no se imponen condiciones o limitaciones no razonables o discriminatorias. |



| | | | |
|-----------|---|------------------------|--|
| 9 | Obligaciones de los comercializadores y concesionarios frente a OSIPTEL Son obligaciones de los comercializadores y de los concesionarios que ofrezcan tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones a comercializadores frente a OSIPTEL, las siguientes: 1. Proporcionar cualquier información que OSIPTEL, dentro de su ámbito de competencia, les solicite. 2. Brindar las facilidades necesarias para las labores de supervisión que OSIPTEL efectúe. | 142.2d y 142.2e | 142.d. Proporcionar al Ministerio y al OSIPTEL la información relacionada a la comercialización de tráfico y/o servicios de telecomunicaciones, que éstos le soliciten en el ámbito de sus competencias. 142.e. Brindar facilidades al Ministerio y al OSIPTEL para efectuar actividades de fiscalización respecto de la comercialización de tráfico y/o servicios de telecomunicaciones. |
| 10 | Responsabilidad respecto del servicio y calidad del mismo La prestación del servicio público de telecomunicaciones comercializado, incluyendo la calidad del mismo, será responsabilidad del comercializador de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones. | 138.4 | El comercializador es responsable ante el usuario final por la prestación del servicio de telefonía local o de larga distancia. |

Cabe mencionar que, si bien las obligaciones contenidas en el artículo 9 de la Norma en Evaluación –específicamente las obligaciones de los comercializadores y de los concesionarios que ofrezcan tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones a comercializadores, respecto a: (i) proporcionar cualquier información que OSIPTEL, dentro de su ámbito de competencia, les solicite, y (ii) brindar las facilidades necesarias para las labores de supervisión que OSIPTEL efectúe- se encuentran en los literales d y e del numeral 142.2 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones; debe tenerse presente que, a diferencia de dicho Reglamento, en el artículo 13¹³ de la Norma en Evaluación se tipifica el incumplimiento de tales obligaciones como infracción.

No obstante, cabe señalar que las referidas obligaciones están contempladas en otros cuerpos normativos del OSIPTEL -cuyos ámbitos de aplicación alcanzan a las empresas operadoras, incluidos los comercializadores¹⁴- y, cuyos incumplimientos, se encuentran tipificadas como infracción. Así, tenemos lo siguiente:

¹³ Artículo 13.- Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 7, 8, 9 y 11 de la presente norma será considerado falta grave y en el caso del Artículo 6 será muy grave, aplicándose en ambos supuestos el procedimiento establecido por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones de OSIPTEL.

¹⁴ Al respecto, el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones precisa lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la imposición y ejecución de medidas correctivas y sanciones, así como establecer la tipificación de infracciones administrativas en las que puede incurrir toda Empresa Operadora y demás personas naturales o jurídicas, aun cuando no tengan la condición de Empresa Operadora, de conformidad con el marco normativo vigente.”



i) Respecto a la obligación de proporcionar información

El artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, RGIS)¹⁵, tipifica como infracción el no envío de información o envío de información incompleta, ante diversos supuestos, tal como se aprecia a continuación.

“Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;

b. El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL;

c. Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o,

d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL.”

Cabe indicar que, el RGIS es aplicable a comercializadores teniendo en consideración que el glosario de términos de dicha norma, indica que toda mención a “Empresa Operadora” realizada en el Reglamento, debe entenderse también referida a los terceros.

Asimismo, la Norma de Requerimiento de Información Periódica¹⁶, a través de la cual se establecen las obligaciones de entrega de información bajo distintos formatos a ser reportados al OSIPTEL, ha previsto dentro de su ámbito de aplicación a los concesionarios y comercializadores. Dicha norma contiene un régimen de infracciones, en virtud al cual, se establece que la no entrega de información vía el Sistema de Gestión de las Estadísticas Periódicas (SIGEP), así como la no entrega de información en los

(Subrayado agregado)

Asimismo, la Norma de Requerimiento de Información Periódica prevé lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente norma tiene por objeto establecer la información que las empresas operadoras que brindan servicios públicos de telecomunicaciones y/o que comercializan tráfico o dichos servicios, deben suministrar de manera periódica al OSIPTEL, así como los plazos, condiciones y formatos correspondientes para su entrega.

(Subrayado agregado)

Del mismo modo, el Reglamento General de Fiscalización establece lo siguiente:

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

(...)

b) Entidad supervisada: *A toda persona natural o jurídica que preste servicios públicos de telecomunicaciones, así como las demás personas naturales y jurídicas que realizan actividades sujetas a la competencia del OSIPTEL, de acuerdo al marco legal vigente.*

(Subrayado agregado)

¹⁵ Aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

¹⁶ Aprobada mediante Resolución N° 043-2022-CD/OSIPTEL.



plazos, entrega de información inexacta o incompleta, constituye infracción sancionable, conforme se evidencia a continuación:

“Artículo 10.- Régimen de Infracciones y Sanciones

10.1. La empresa operadora que no cumpla con remitir vía el SIGEP –o el medio alternativo señalado en el artículo 6.1 de la presente norma- la información de los reportes de información periódica, incurre en infracción.

10.2. La empresa operadora que no entregue información o la entregue fuera de plazo, así como la entrega de información inexacta o falsa, o la presentación de reportes de información en forma incompleta, se sujeta al régimen de infracciones y sanciones previsto en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, o norma que lo sustituya”.

- ii) Respecto a la obligación de brindar las facilidades necesarias para las labores de supervisión que OSIPTEL efectúe.

El literal g) del artículo 13 del Reglamento General de Fiscalización¹⁷, establece la obligación de las entidades supervisadas de brindar las facilidades necesarias para las labores de supervisión que efectúe el OSIPTEL, tal como se aprecia a continuación:

“Artículo 13.- Obligaciones de las entidades supervisadas

Son obligaciones de las entidades supervisadas, las siguientes:
(...)

g) Brindar, en general, todas las facilidades del caso relacionadas con el objeto de la acción de supervisión; y,

(...)”

Asimismo, el incumplimiento de dicha obligación, se encuentra tipificada como infracción administrativa en el artículo de 14 de la misma norma.

Es preciso indicar que, el Reglamento General de Fiscalización les resulta aplicable, además de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a los comercializadores, al entrar en la definición de entidad supervisada "persona natural o jurídica que preste servicios públicos de telecomunicaciones, así como las demás personas naturales y jurídicas que realizan actividades sujetas a la competencia del OSIPTEL, de acuerdo al marco legal vigente".

En ese sentido, no resulta necesario mantener las obligaciones contenidas en el artículo 9 de la Norma en Evaluación en la normativa vigente del OSIPTEL, en tanto se encuentra establecida en el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, así como en otros cuerpos normativos del OSIPTEL, incluyendo la tipificación correspondiente.

De manera similar, es preciso mencionar que, el artículo 6 de la Norma en evaluación contiene dos obligaciones, la primera referida a la obligación de los concesionarios que ofrezcan tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones a comercializadores, de brindar condiciones y descuentos no discriminatorios, y la segunda referida a la obligación de que

¹⁷ Aprobada mediante Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.



dichas condiciones y descuentos ofrecidos por los concesionarios a los comercializadores sea información siempre accesible para los comercializadores.

Al respecto, se ha identificado que la primera obligación se encuentra en el numeral 138.8 del artículo 138 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, no obstante, debe tenerse presente que, a diferencia de dicho Reglamento, en el artículo 13¹⁸ de la Norma en Evaluación se tipifica el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 6 como infracción.

Ahora bien, a diferencia de lo señalado con respecto al artículo 9 de la Norma en Evaluación, se advierte que las obligaciones del artículo 6 no se encuentran contempladas en otra norma del OSIPTEL, por lo que corresponde evaluar la pertinencia de trasladar la misma a la normativa vigente del OSIPTEL.

De otro lado, si bien en el artículo 10 de la Norma en Evaluación se hace referencia a la responsabilidad del comercializador respecto de la calidad del servicio brindado, y en el numeral 138.4 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones solo se prevé la responsabilidad por la prestación del servicio de telefonía local o larga distancia, ambos hacen referencia a lo mismo, siendo que la responsabilidad a la que se refiere el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones es sobre la prestación del servicio, la cual comprende, entre otros, la calidad del servicio público. Por lo tanto, no corresponde que se siga considerando dicha obligación.

Adicionalmente, se advierte que varias de las disposiciones contempladas en la Norma en Evaluación, las cuales regulan diversas obligaciones de los comercializadores frente al OSIPTEL y al usuario final, se encuentran en otros cuerpos normativos aprobados por el OSIPTEL, conforme se precisa a continuación:

✓ **Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso)¹⁹**

Conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de las Condiciones de Uso, las disposiciones recogidas en dicho instrumento normativo son aplicables también a empresas comercializadoras, en lo que resulte pertinente.

Siendo ello así, se advierte que, las disposiciones del artículo 8 de la Norma en Evaluación están contempladas en los artículos 6, 8 y 37 del TUO de las Condiciones de Uso. Al respecto, las obligaciones dispuestas en el artículo 8 de la Norma en Evaluación, son las siguientes:

1. Informar las tarifas a cobrarse, así como las condiciones y el plazo de vigencia si lo hubiere.

¹⁸ Artículo 13.- Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 7, 8, 9 y 11 de la presente norma será considerado falta grave y en el caso del Artículo 6 será muy grave, aplicándose en ambos supuestos el procedimiento establecido por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones de OSIPTEL.

¹⁹ Aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, el 19 de setiembre de 2012, y sus modificatorias.



2. Informar a cada uno de los usuarios las condiciones comerciales que se aplican por la prestación del servicio, cómo y dónde efectuar sus reclamos y las condiciones de uso del servicio que contrata, de ser el caso.
3. Prestar servicio de información y asistencia a sus usuarios, a través de un número gratuito.

✓ **Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones²⁰**

De manera similar, la norma en cuestión señala en su artículo 11, que las empresas comercializadoras deben resolver los reclamos de usuarios de acuerdo a la normativa dispuesta por el OSIPTEL. Por lo tanto, se advierte que la misma Norma en Evaluación, remite al Reglamento correspondiente para la atención de reclamos de usuarios. Así, la disposición con relación a la atención de reclamos por parte de la empresa comercializadora, está contemplada en la norma correspondiente a la solución de reclamos, a saber, el Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, ya que esta norma también es aplicable a empresas comercializadoras.

✓ **Reglamento de Solución de Controversias entre empresas²¹**

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de la Norma en Evaluación, correspondiente a la solución de controversias, hace referencia a los tipos de controversias entre empresas concesionarias y empresas comercializadoras, que pueden suscitarse, y dispone que estas deberán resolverse de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Solución de Controversias. Así, se advierte que la misma Norma en Evaluación, remite al Reglamento de Solución de Controversias. Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 12 de la Norma en Evaluación está contemplado en el Reglamento de Solución de Controversias, que también es aplicable a empresas comercializadoras, y además, en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²² y la Ley de Represión de la Competencia Desleal²³.

7. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA PARA ESTE CASO

Se propone derogar la Norma en Evaluación, toda vez que, tal como se ha señalado previamente, la mayoría de sus disposiciones están contempladas en otros cuerpos normativos, tanto del OSIPTEL como del MTC, específicamente respecto a los artículos 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, y la primera obligación del artículo 6.

Al respecto, se ha identificado que las obligaciones de los artículos 5 y 7 de la Norma en Evaluación, así como la segunda obligación contenida en el artículo 6 de la referida norma (obligación de que las condiciones y descuentos ofrecidos por los concesionarios a los

²⁰ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.

²¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD-OSIPTEL.

²² Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Legislativo N° 030-2019-PCM.

²³ Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1044.



comercializadores sea información siempre accesible para los comercializadores), no están dispuestas en otro cuerpo normativo.

Además, tal como se señaló previamente, si bien la primera obligación del artículo 6 de la Norma en Evaluación (obligación de los concesionarios que ofrezcan tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones a comercializadores, de brindar condiciones y descuentos no discriminatorios), se encuentra en el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, no está tipificada como infracción en dicha norma.

Bajo dicho escenario, corresponde evaluar si los artículos 5, 6 y 7 de la Norma en Evaluación deben incluirse en otras normas vigentes del OSIPTEL.

En ese sentido, se advierte que el artículo 5 de la Norma en Evaluación establece obligaciones de los concesionarios frente al OSIPTEL, en el marco de la actividad de comercialización, que no están contemplados en otras normas del OSIPTEL, tal como se detalla a continuación:

Artículo 5.- Obligaciones de los concesionarios frente al OSIPTEL

Son obligaciones de los concesionarios que ofrezcan tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones a comercializadores frente a OSIPTEL las siguientes:

1. Informar al OSIPTEL las condiciones y los descuentos que brinden, los plazos de vigencia de éstos últimos, así como sus respectivas modificaciones, por lo menos tres (3) días hábiles antes de su difusión, pudiendo utilizar para ello, cualquier medio de comunicación.
2. Poner en conocimiento del OSIPTEL los mecanismos de publicidad que adopten con la finalidad que los comercializadores se informen adecuadamente respecto de las condiciones y descuentos que ofrezcan.

Asimismo, el artículo 6 contiene obligaciones de los concesionarios frente a los comercializadores, siendo que la primera, si bien se encuentra en el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, no está tipificada como infracción en dicha norma, y la segunda obligación no está contemplada en otro cuerpo normativo, tal como se detalla a continuación:

Artículo 6.- Obligaciones de los concesionarios frente a los comercializadores

Es obligación de los concesionarios que ofrezcan tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones a comercializadores que las condiciones y los descuentos que brinden no sean discriminatorios, debiendo esta información ser siempre accesible para los comercializadores; pudiendo los concesionarios utilizar para ello cualquier medio de información.

Finalmente, el artículo 7 contiene obligaciones de las empresas comercializadoras frente al OSIPTEL, que no están contempladas en otros cuerpos normativos del OSIPTEL, tal como se detalla a continuación:



Artículo 7.- Obligaciones de los comercializadores frente al OSIPTEL

1. Comunicar las tarifas, las condiciones y el plazo de vigencia que ofrezcan a sus usuarios al menos un (1) día hábil antes de su aplicación.
2. Remitir el respectivo acuerdo comercial suscrito con el concesionario.
3. Comunicar el número telefónico de información y asistencia gratuita al usuario.
4. Comunicar cualquier cambio de domicilio legal o de representante legal.

Al respecto, se advierte que se puede prescindir de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 7 de la Norma en Evaluación, en la medida que existe otra regulación sobre un mecanismo de asistencia a abonados, referido a la obligación de la empresa comercializadora de contar con un número telefónico de información y asistencia y lo informe al usuario, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 37 del TUO de las Condiciones de Uso. En ese sentido, se propone derogar dicha obligación de la Norma en Evaluación.

De manera similar, es posible prescindir de la obligación contenida en el numeral 4 del artículo 7 de la Norma en Evaluación; en tanto, conforme al literal b) del numeral 142.2 del artículo 142 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, el comercializador se encuentra en la obligación de comunicar al MTC respecto del cambio de domicilio, denominación social o de representante legal, así como cualquier otra modificación de los datos consignados en el Registro de Comercializadores, dentro de los diez días de producida dicha modificación.

Ahora bien, respecto a las obligaciones dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 7 de la Norma de Evaluación, se advierte que es relevante mantenerlas en la normativa del OSIPTEL, a fin de que este Organismo Regulador conozca y haga seguimiento a las condiciones y tarifas ofrecidas por los comercializadores a nivel minorista, así como que pueda observar las condiciones y descuentos efectivamente otorgados por los concesionarios a los comercializadores, a través de los acuerdos comerciales firmados entre ellos, y hacer públicos estos acuerdos.

Sobre el particular, cabe señalar que el OSIPTEL monitorea constantemente la oferta comercial, es decir las tarifas finales, de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, con la finalidad de hacer seguimiento a las condiciones de competencia de los diversos mercados de telecomunicaciones. De manera similar, aunque existan pocos acuerdos de comercialización²⁴, el OSIPTEL los hace públicos a fin de que cualquier agente del mercado conozca las condiciones existentes para prestar el servicio de comercialización.

De otra parte, se propone derogar las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Norma en Evaluación, toda vez que, por un lado, la primera obligación referida a que las condiciones y descuentos ofrecidos por los concesionarios a los comercializadores sean no discriminatorios, se encuentra en el numeral 138.8 del artículo 138 TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. Asimismo, si bien el incumplimiento de dicha obligación no se encuentra tipificado como infracción, no se considera necesario permanezca su tipificación,

²⁴ Ocho (8) acuerdos de comercialización vigentes a la fecha.



toda vez que, considerando el comportamiento de las empresas operadoras, no existe evidencia a la fecha de conductas que hayan atentado respecto al cumplimiento de las condiciones no discriminatorias para fines de comercialización o reventa.

Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse un incumplimiento de tales condiciones en dicho segmento de mercado, el OSIPTEL puede ejercer su función fiscalizadora a partir de la aplicación de medidas correctivas.

Por otro lado, se propone derogar la segunda obligación del artículo 6 de la Norma en Evaluación, relacionada a la obligación de que las condiciones y descuentos ofrecidos por los concesionarios a los comercializadores, resulte una información accesible para estos últimos. Ciertamente, corresponde indicar que, conforme al comportamiento del mercado, el concesionario tiene el incentivo de difundir su oferta mayorista asociada al tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones que ofrece a los comercializadores; ya que, de otro modo, ningún comercializador conocería que puede establecer un acuerdo de comercialización con él. Además, es oportuno precisar que, a la fecha, la actividad de comercialización no resulta significativa atendiendo a la cantidad de acuerdos vigentes. En ese sentido, no se considera necesario mantener una obligación similar.

De otra parte, se considera viable prescindir de la disposición del numeral 1 del artículo 5 de la Norma en Evaluación, en tanto dicha disposición tiene como propósito que los concesionarios remitan al OSIPTEL las condiciones y descuentos que ofrecen a los comercializadores; sin embargo, dicha información es remitida por los comercializadores en virtud del numeral 2 del artículo 7 de la Norma en Evaluación, que dispone la obligación de remitir los acuerdos de comercialización suscritos con el concesionario.

Del mismo modo, cabe señalar que, actualmente el OSIPTEL publica los acuerdos de comercialización que son remitidos por los comercializadores. En virtud a ello, la publicación de los acuerdos de comercialización, posibilita que otros comercializadores conozcan la oferta mayorista de las empresas concesionarias.

De otro lado, es preciso mencionar que, la obligación del numeral 1 del artículo 5 de la Norma en evaluación no implica que los concesionarios deban contar con una oferta mayorista. Ciertamente, corresponde señalar que estas empresas son libres de generar este tipo de ofertas por iniciativa propia, y hacerlas públicas a través de los mecanismos que consideren conveniente. Ello en atención al literal a) del artículo 142.1 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, que establece como derecho del comercializador, la igualdad de acceso a la información sobre los descuentos ofrecidos por los concesionarios.

Así, en estos casos, será por iniciativa de los concesionarios que sus ofertas mayoristas se hagan públicas, ya que, de otro modo, ningún comercializador conocería que puede establecer un acuerdo de comercialización con él. Por lo tanto, no resulta necesario mantener la obligación de que el concesionario ponga en conocimiento del OSIPTEL los mecanismos de publicidad que adopte sobre su oferta mayorista, por lo que se considera posible prescindir de la disposición del numeral 2 del artículo 5 de la Norma en Evaluación.



No obstante, la obligación de contar con una oferta mayorista y hacerla pública sí se aplica a la empresa operadora que sea determinada como proveedor importante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones. Cabe señalar que, cuando una empresa operadora tiene la calificación de proveedor importante, está obligada, entre otros, a poner a disposición de terceros operadores y hacer de público conocimiento una oferta para la reventa del servicio en cuestión, con lo cual las obligaciones del artículo 5 de la Norma en Evaluación podrán seguir siendo exigidas como parte de las obligaciones que se imponen a las empresas operadoras determinadas como proveedores importantes.

En ese sentido, tomando en consideración la importancia de conocer y hacer públicas las condiciones y descuentos efectivamente otorgadas por los concesionarios a los comercializadores, se considera que el medio idóneo para ello es a través de los acuerdos de comercialización a los que estos arriben tras negociaciones con el comercializador. Al respecto, estos acuerdos son remitidos al OSIPTEL en virtud del numeral 2 del artículo 7 de la Norma en Evaluación, obligación que, tal como se señaló previamente, se mantendrá en la normativa del OSIPTEL. Por lo tanto, en virtud de la simplificación normativa, se propone derogar el artículo 5 de la Norma en Evaluación.

Ahora bien, cabe señalar que el Reglamento General de Tarifas (en adelante, Reglamento de Tarifas)²⁵, en su disposición final segunda, excluye de su alcance las relaciones entre empresas operadoras y empresas comercializadoras, y entre éstas con sus respectivos usuarios, a saber, dicha disposición señala lo siguiente:

Disposición Final Segunda: Normativa aplicable a los comercializadores

“Los derechos, obligaciones y las condiciones económicas aplicables a las relaciones entre empresas operadoras y empresas comercializadoras, y entre éstas con sus respectivos usuarios, se sujetarán a lo dispuesto en las normas legales y contractuales sobre la materia”.

Al respecto, en virtud a la simplificación normativa antes evaluada, se considera que las obligaciones dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 7 de la Norma en Evaluación, sean reguladas en la referida disposición final del Reglamento de Tarifas. Ello toda vez que, las referidas obligaciones están relacionadas a materia tarifaria.

Por lo tanto, para poder incluir en el Reglamento de Tarifas las mencionadas obligaciones, se propone modificar su Segunda Disposición Final, a fin de que contemple dichas obligaciones, de acuerdo al siguiente texto:

²⁵ Aprobado mediante Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL.



“Segunda.- Normativa aplicable a la comercialización de tráfico y/o servicios.

Las empresas comercializadoras de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones se encuentran obligadas a:

- 1. Remitir el acuerdo comercial suscrito con el concesionario.**
- 2. Comunicar al OSIPTEL las tarifas, las condiciones y el plazo de vigencia que ofrezcan a sus usuarios al menos un (1) día hábil antes de su aplicación, para lo cual puede hacer uso del SIRT.**

Asimismo, se incorpora su correspondiente Régimen de Infracciones al Anexo N° 1 – Régimen de Infracciones y Sanciones al Reglamento General de Tarifas, bajo el siguiente tenor:

**ANEXO N° 1
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

| | |
|----|--|
| 33 | La empresa comercializadora de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones que no cumpla con: i) remitir al OSIPTEL el acuerdo comercial suscrito con el concesionario, y/o; ii) comunicar al OSIPTEL las tarifas, las condiciones y el plazo de vigencia que ofrezcan a sus usuarios al menos un (1) día hábil antes de su aplicación, incurrirá en infracción (Segunda Disposición Final) |
|----|--|

8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de la evaluación realizada en el presente informe, se propone derogar la Resolución N° 049-2000-CD/OSIPTEL, “Normas de comercialización de tráfico y/o de servicios públicos de telecomunicaciones” y trasladar las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 7, de dicha norma al Reglamento de Tarifas, con su correspondiente Régimen de Infracciones, de acuerdo a la propuesta descrita en el presente informe.

Finalmente, se recomienda elevar el presente informe a fin de que el Consejo Directivo, de considerarlo pertinente, apruebe el correspondiente proyecto de resolución.

Atentamente,

